

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Canje de Declaraciones prorrogando hasta el 30 de Junio de 1907 el regimen comercial vigente entre España y Alemania.

Ley ratificando el acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la forma en que han de verificarse los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandato judicial.

Otro autorizando al Ministerio de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de viveres á los correjidos en la colonia penitenciaria de Ceuta.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 21 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Elena (Jaén.)

Otra aprobatoria del proyecto de urbanización de las barriadas La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán (Barcelona).

Administración central:

HACIENDA.—Escalafón de Arquitectos del servicio de este Ministerio.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Carpetas de las relaciones de remanente de bienes de Beneficencia que han sido examinadas y aprobadas por esta Dirección.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el suministro de carne de vaca y carnero con destino á la Inclusa, durante el año 1907.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.—Subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para la enajenación de materiales inservibles existentes en este Arsenal.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para el suministro de materiales y efectos de general consumo durante el bienio de 1907-1908.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Temas para el concurso á los premios establecidos en el legado Gómez-Pardo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Altos Hornos de Vizcaya.—La Papelera Española.—Banco de España (sucursal de Cádiz).

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.

Sociedad Fomento de la Cría caballar de Cataluña.—Sociedad general de Aguas de Barcelona.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 111 y 112 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del discurso de felicitación del Sr. Presidente del Senado á Su Majestad el Rey, publicado en el día de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«SEÑOR:

El Senado, que tiene siempre por penas y alegrías de la Patria los dolores y venturas de V. M., halla motivo para reiterarle su adhesión imperecedera el día en que la Iglesia celebra el Santo de la elegida de su alma, destinada á hacerle agradable la ardua labor de reinar.

Venida á España con la aurora de nuestro vigoroso renacimiento, ha logrado, en el corto espacio que lleva entre nosotros y por el atractivo irresistible de la belleza y de la bondad, captarse por entero las simpatías espontáneas y el amor perdurable de los españoles.

Dignaos, Señor, aceptar la felicitación del Senado y sus fervientes votos por que las dichas de Vuestro hogar y la estabilidad de la Monarquía se acrecienten con la realización de ya latentes esperanzas nacionales.»

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

D ON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Por cuanto hallándose sometida á Mi fallo la cuestión de límites pendiente entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, en virtud de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Tratado de Tegucigalpa de 7 de Octubre de 1894, y á tenor de las Notas dirigidas por Mi Ministro de Estado con fecha 11 de Noviembre de 1904 á los Ministros de Relaciones Exteriores de dichas Potencias;

Inspirado en el deseo de corresponder á la confianza

que por igual han otorgado á la antigua Madre Patria las dos mencionadas Repúblicas, sometiendo á Mi decisión asunto de tanta importancia;

Resultando que al efecto, y por Real decreto de 17 de Abril de 1905, se nombró una Comisión de examen de la susodicha cuestión de límites á fin de que esclareciera los puntos de litigio y emitiese un informe preparatorio del laudo arbitral:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron en tiempo debido sus respectivos Alegatos y Réplicas, con los documentos correspondientes, en apoyo de lo que cada una estimaba su derecho:

Resultando que los límites entre las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua están ya definitivamente fijados por ambas Partes y de mutuo acuerdo desde la costa del mar Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte:

Resultando que, según las Actas de Amapala de 14 de Septiembre de 1902 y 29 de Agosto de 1904, hubo de procurarse por la Comisión mixta hondureño-nicaraguense la elección de un punto limítrofe común en la costa del mar Atlántico para llevar desde allí la demarcación de la frontera hasta el referido Portillo de Teotecacinte, lo cual no pudo efectuarse por no haberse puesto de acuerdo:

Resultando que los territorios en litigio comprenden una extensa zona, que está incluida:

Por el Norte, á partir del Portillo de Teotecacinte, continuando por la cima de la cordillera y siguiendo la línea ó arista que divide las aguas pluviales á uno y otro lado hasta terminar en el Portillo, donde nace la fuente que forma el Río Frío, siguiendo luego el cauce de dicha fuente y dicho río hasta donde se junta con el Guayambre, y después por el cauce del Guayambre hasta donde éste se junta con el Guayape, y desde aquí hasta donde el Guayape y el Guayambre toman el nombre común de río Patuca, siguiendo por la vaguada de este río hasta encontrar el meridiano que pasa por el Cabo Camarón, y tomando por este meridiano hasta la costa;

Y por el Sur, desde el Portillo de Teotecacinte, desde las cabeceras del río Limón, aguas abajo, por el cauce de este río y luego por el cauce del Poteca, hasta su confluencia con el río Segovia, continuando con la vaguada de este último río hasta llegar á un punto situado á veinte leguas geográficas de distancia recta y perpendicular de la costa atlántica, tirando en este punto hacia el Sur sobre un meridiano astronómico hasta interceptar el paralelo de latitud geográfico que pasa por la desembocadura del río de Arena y de la laguna de Sandy Bay, sobre el cual paralelo se prosigue hacia

el Oriente desde la indicada intersección hasta el Océano Atlántico:

Resultando que la cuestión que es objeto de este arbitraje consiste, pues, en determinar la línea divisoria de ambas Repúblicas, comprendida entre un punto de la costa del Atlántico y el mencionado Portillo de Teotecacinte:

Considerando que, según lo convenido por ambas Partes en la regla tercera del art. 2.º del Tratado de Tegucigalpa ó Gámez Bonilla de 1894, por el cual se rige este arbitraje, debe entenderse que cada una de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua es dueña del territorio que á la fecha de su independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua, pertenecientes á España:

Considerando que las provincias españolas de Honduras y de Nicaragua fueron formándose por evolución histórica, hasta ser constituídas en dos distintas Intendencias de la Capitanía general de Guatemala, por virtud de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de provincia de Nueva España de 1786, aplicada á Guatemala, y bajo cuyo régimen de provincias intendencias se hallaban al emanciparse de España en 1821:

Considerando que por Real Cédula de 24 de Julio de 1791, á petición del Gobernador Intendente de Comayagua y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, se aprobó la incorporación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa á la Intendencia y Gobernación de Comayagua (Honduras), con todo el territorio de su Obispado, en razón de ser dicha Alcaldía mayor provincia aneja á la de Honduras y de estar enlazada con ésta, así en lo eclesiástico como en el cobro de tributos:

Considerando que, por virtud de esta Real Cédula, quedó formada la provincia de Honduras en 1791 con todos los territorios de la primitiva de Comayagua, los de su aneja Tegucigalpa y los demás del Obispado de Comayagua, componiendo así una región que confinaba por el Sur con Nicaragua, por el Sudoeste y Oeste con el mar Pacífico, San Salvador y Guatemala, y por el Norte, Nordeste y Este con el mar Atlántico, salvo la porción de costa á la sazón ocupada por indios, mosquitos, zambos, payas, etc.:

Considerando que como precedente de lo dispuesto en dicha Real Cédula de 1791, debe estimarse la demarcación hecha por otras dos Reales Cédulas de 23 de Agosto de 1745, nombrando en la una Gobernador y Comandante general de la provincia de Honduras á

D. Juan de Vera para el mando de esta provincia y de las demás comprendidas en todo el Obispado de Comayagua y distrito de la Alcaldía mayor de Tegucigalpa y de todos los territorios y costas que se comprenden desde donde termina la jurisdicción de la provincia de Yucatán hasta el Cabo de Gracias á Dios; y en la otra, á D. Alonso Fernández de Heredia, Gobernador de la provincia de Nicaragua y Comandante general de ella, de Costa Rica, Corregimiento de Realejo, Alcaldías mayores de Subtiaba, Nicoya y demás territorios comprendidos desde el Cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagre exclusiva. En cuyos documentos se señala, pues, el Cabo de Gracias á Dios como punto límite de las jurisdicciones concedidas á los referidos Gobernadores de Honduras y de Nicaragua con el carácter con que fueron nombrados:

Considerando que es también antecedente digno de tenerse en cuenta la comunicación del Capitán general de Guatemala, D. Pedro de Rivera, dirigida al Rey en 23 de Noviembre de 1742 sobre los indios mosquitos, en la que afirma que el Cabo de Gracias á Dios está en la costa de la provincia de Comayagua (Honduras):

Considerando que cuando, por virtud del Tratado con Inglaterra de 1786, evacuaron los ingleses el país de los Mosquitos, al propio tiempo que se reglamentaba nuevamente el puerto de Trujillo se mandaba crear cuatro poblaciones españolas en la costa mosquita, en Río Tinto, Cabo de Gracias á Dios, Blewfields y embocadura del río San Juan, si bien quedaron estos establecimientos sujetos directamente á la autoridad militar de la Capitanía general de Guatemala, ambas Partes han convenido en reconocer que esto no alteró en nada los territorios de las provincias de Nicaragua y Honduras, habiendo demostrado esta República con numerosos certificados de expedientes y de cuentas que antes y después de 1791 la Gobernación Intendencia de Comayagua intervenía en todo lo que era de su competencia en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que la ley 7.^a del título 2.^o del libro 2.^o de la Recopilación de Indias, al determinar el modo como había de hacerse la división de los territorios descubiertos, dispuso que se verificase de manera que la división para lo temporal se fuese conformando con lo espiritual, correspondiendo los Arzobispados con los distritos de las Audiencias, los Obispados con las gobernaciones y Alcaldías mayores, y las parroquias y curatos con los corregimientos y Alcaldías ordinarias:

Considerando que el Obispado de Comayagua ó de Honduras, que antes ya de 1791 había ejercido actos de jurisdicción en tierras hoy disputadas, los ejerció de un modo indubitado desde esta fecha en la demarcación de la Gobernación, Intendencia del mismo nombre, habiéndose probado que dispuso sobre recaudación de diezmos, tramitó expedientes matrimoniales, proveyó curatos y atendió reclamaciones de eclesiásticos en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que el establecimiento ó población del Cabo de Gracias á Dios, sito algo al Sur del Cabo del mismo nombre y de la orilla meridional de la boca más importante del río hoy llamado Coco ó Segovia, estaba desde antes de 1791 incluido en la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Comayagua, y seguía dependiendo de esta jurisdicción al constituirse en Estado independiente la antigua provincia española de Honduras:

Considerando que la Constitución del Estado de Honduras de 1825, dictada en el tiempo en que estuvo unido al de Nicaragua, formando con otros la República federal de Centro América, establece que «su territorio comprende todo lo que corresponde y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras»:

Considerando que la demarcación fijada á la provincia de Intendencia de Comayagua ó de Honduras por la citada Real Cédula de 24 de Julio de 1791 seguía sin variar en el momento de alcanzar su independencia las provincias de Honduras y Nicaragua; pues aun cuando por Real decreto de 24 de Enero de 1818 el Rey aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, con cierta autonomía en lo económico, dicha Alcaldía Mayor continuó formando un partido de la provincia de Comayagua ó Honduras, dependiente del Jefe político de la provincia; y como tal partido concurrió á la elección, en 5 de Noviembre de 1820, de un Diputado á las Cortes españolas y un Diputado suplente por la provincia de Comayagua, y asimismo concurrió con los demás partidos de Gracias, Choluteca, Olanchito, Yoro con Olanchito y Trujillo, Teneca y Comayagua á la elección de la Diputación provincial de Honduras, elección que se verificó el 6 de Noviembre del mismo año de 1820:

Considerando que al organizar la Gobernación é Intendencia de Nicaragua con arreglo á la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, quedó formada por los cinco partidos de León, Matagalpa, El Realejo, Subtia-

ga y Nicoya, no comprendiéndose en esta división ni en la que propuso en 1788 el Gobernador Intendente Don Juan de Ayssa territorios de los que ahora reclaman la República de Nicaragua al Norte y Poniente del Cabo de Gracias á Dios, ni constando tampoco que la jurisdicción del Obispado de Nicaragua llegase hasta este Cabo, y siendo de notar que el último Gobernador Intendente de Nicaragua, D. Miguel González Saravia, al describir la provincia que fué de su mando en su libro *Bosquejo político estadístico de Nicaragua*, publicado en 1824, decía que la línea divisoria de dicha provincia por el Norte corre desde el Golfo de Fonseca, en el Pacífico, al río Perlas, en el mar del Norte (Atlántico):

Considerando que la Comisión de examen no ha encontrado que la acción expansiva de Nicaragua se haya extendido al Norte del Cabo de Gracias á Dios, ni llegado, por lo tanto, al Cabo Camarón; que en ningún mapa, descripción geográfica ni documento de los estudiados por dicha Comisión se menciona que Nicaragua hubiese llegado al dicho Cabo Camarón, y que, por lo tanto, no cabe elegir dicho Cabo como límite fronterizo con Honduras sobre la costa del Atlántico, según pretende Nicaragua:

Considerando que aun cuando en alguna época se haya creído que la jurisdicción de Honduras se extendía al Sur del Cabo de Gracias á Dios, la Comisión de examen ha hallado que tal extensión de dominio nunca estuvo bien determinada, y en todo caso fué efímera más abajo de la población y puerto del Cabo de Gracias á Dios, y, en cambio, la acción de Nicaragua se ha ido extendiendo y ejerciendo de un modo positivo y permanente hacia el repetido Cabo de Gracias á Dios, y, por consiguiente, no procede que el límite común en el litoral Atlántico sea Sandy Bay, como pretende Honduras:

Considerando que, tanto para llegar á la designación del Cabo Camarón como para la de Sandy Bay, habría que recurrir á líneas divisorias artificiales, que no corresponden de ninguna manera á límites naturales bien marcados, como recomienda el Tratado Gámez Bonilla:

Considerando que todos los mapas (españoles y extranjeros) que la Comisión nombrada por el Real decreto de 17 de Abril de 1905 ha examinado referentes á los territorios de Honduras y Nicaragua, anteriores á la fecha de la independencia, indican la separación entre ambos territorios en el Cabo de Gracias á Dios ó al Sur de este Cabo, y que, en época posterior á la independencia, mapas como los de Squier (Nueva York, 1854); Baily (Londres, 1856); Dussieux (hecho á la vista de Stieler, Riepert, Petermann y Berghaus-Paris, 1868); Dunn (Nueva Orleans, 1884); Colton, Ohman y Compañía (Nueva York, 1890); Andrews (Leipzig, 1901); Armour's (Chicago, 1901), marcan el límite en el mismo Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que de los mapas examinados relativos á la cuestión, sólo cinco presentan el límite entre Honduras y Nicaragua, por la parte del Atlántico, al Norte del Cabo de Gracias á Dios, y estos cinco mapas todos son posteriores á la fecha de la independencia y aun á la época en que comenzó el litigio entre los dos Estados referidos; que de estos cinco mapas, tres son nicaragüenses, y los otros dos (uno alemán y otro norteamericano), si bien ponen el límite al Norte del Cabo de Gracias á Dios, le marcan en un punto muy próximo á este Cabo, ó sea en el extremo septentrional del delta del río Segovia:

Considerando que autoridades geográficas como López de Velasco (1571-1574), Tomás López (1758), González Saravia (Gobernador de Nicaragua, 1823), Squier (1856), Reclus (1870), Sonnenstern (1874), Bancroff (1890), han señalado como límite común entre Honduras y Nicaragua en la costa del Atlántico la desembocadura del río Segovia, ó el Cabo de Gracias á Dios, ó un punto al Sur de este Cabo:

Considerando que el Cabo de Gracias á Dios ha sido reconocido como límite común entre Honduras y Nicaragua en varios documentos diplomáticos procedentes de esta República, como son las circulares dirigidas á los Gobiernos extranjeros por D. Francisco Castellón, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y Honduras (1844); D. Sebastián Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua (1848), y D. José Guerrero, Supremo Director del Estado de Nicaragua (1848), y las instrucciones conferidas por el Gobierno de Nicaragua á su Enviado Extraordinario en España D. José de Marcolleta para el reconocimiento de la independencia de dicha República (1850):

Considerando que, según se deduce de todo lo expuesto, el punto que mejor responde á razones de derecho histórico, de equidad y de carácter geográfico para servir de límite común entre ambos Estados litigantes sobre la costa del Atlántico es el Cabo de Gracias á Dios, y que este Cabo marca lo que prácticamente ha sido el término de la expansión ó conquista de Nicaragua hacia el Norte y de Honduras hacia el Sur:

Considerando que, una vez adoptado el Cabo de Gracias á Dios como límite común de los dos Estados litigantes en el litoral Atlántico, procede el determinar la línea fronteriza entre este punto y el Portillo de Teotecacinte, que fué hasta donde llegó la Comisión mixta hondureña nicaragüense:

Considerando que junto al Cabo de Gracias á Dios en el Atlántico no arranca ninguna gran cordillera que por su naturaleza y dirección pudiera tomarse como frontera entre ambos Estados á partir de dicho punto, y que, en cambio, se ofrece allí mismo, como divisoria perfectamente marcada, la desembocadura y cauce de un río tan importante y caudaloso como el llamado Coco, Segovia ó Wanks:

Considerando que después el curso de este río, por lo menos en una buena parte del mismo, presenta por su dirección y las circunstancias de su cauce el límite más natural y más preciso que pudiera apetecerse:

Considerando que este mismo río Coco, Segovia ó Wanks, en una gran parte de su curso, ha figurado y figura en muchos mapas, documentos públicos y descripciones geográficas como frontera entre Honduras y Nicaragua:

Considerando que en los tomos del Libro Azul correspondientes á los años de 1856 y 1860, presentados por el Gobierno de S. M. Británica al Parlamento, y que figuran entre los documentos aportados por Nicaragua, consta: que según la Nota del Representante de Inglaterra en los Estados Unidos que intervenía en las negociaciones para resolver la cuestión del territorio mosquito (1852), Honduras y Nicaragua habían reconocido mutuamente como frontera el río Wanks ó Segovia; que en el art. 2.^o del Convenio entre la Gran Bretaña y Honduras de 27 de Agosto de 1859, S. M. Británica reconoció el medio del río Wanka ó Segovia, que desemboca en el Cabo de Gracias á Dios, como límite entre la República de Honduras y el territorio de los Indios mosquitos, y que en el art. 4.^o del Tratado con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América de 17 de Octubre del mismo año de 1856 se declaró que todo el territorio al Sur del río Wanks ó Segovia no incluido en la porción reservada á los indios mosquitos, y sin prejuzgar los derechos de Honduras, se consideraría dentro de los límites y soberanía de la República de Nicaragua:

Considerando que es preciso fijar un punto en que debe abandonarse el curso de este río Coco, Segovia ó Wanks, antes de que, dirigiéndose hacia el Sudoeste, se interne en territorio nicaragüense:

Considerando que el punto que mejor reúne las condiciones requeridas para el caso es el lugar por donde el referido río Coco ó Segovia recibe, por su margen izquierda, las aguas de su afluente Poteca ó Bodega:

Considerando que este punto de la confluencia del río Poteca con el río Segovia ha sido adoptado también por varias autoridades, y singularmente por el Ingeniero de Nicaragua D. Maximiliano V. Sonnenstern en su «Geografía de Nicaragua para uso de las Escuelas primarias de la República» (Managua 1874):

Considerando que al continuar por el cauce del Poteca río arriba hasta llegar al encuentro del río Guineo ó Namasli, se toca el Sur del sitio de Teotecacinte, á que se refiere el documento presentado por Nicaragua y fechado en 26 de Agosto de 1720, según el cual pertenecía dicho sitio á la jurisdicción de la ciudad de la Nueva Segovia (Nicaragua):

Considerando que desde el punto en que el río Guineo entra á formar parte del río Poteca se puede tomar como línea fronteriza la que corresponda al deslinde del dicho sitio de Teotecacinte hasta enlazar con el Portillo del mismo nombre, pero de modo que el repetido sitio quede dentro de la jurisdicción de Nicaragua:

Considerando que si la elección de la confluencia del Poteca con el Coco ó Segovia como punto en que haya de abandonarse el cauce de este último río para buscar el Portillo de Teotecacinte en la forma dicha pudiera ser motivo de duda y controversia, por suponerse que venía á resultar favorecida Honduras en la estrecha región de la parte septentrional de la cuenca del Segovia que así queda dentro de sus fronteras, en cambio, y como compensación por haber adoptado la desembocadura del Segovia en la forma antes expresada, quedan dentro de los dominios de Nicaragua la bahía y población de Gracias á Dios, que, según antecedentes probados, corresponderían á Honduras con mejor derecho; y

Considerando, por último, que si bien la regla 4.^a del artículo 2.^o del Tratado de Gámez Bonilla ó Tegucigalpa dispone que para fijar los límites entre ambas Repúblicas se atenderá al dominio del territorio plenamente probado, sin reconocer valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare, la regla 6.^a del mismo artículo previene que, de ser conveniente, podrán hacerse compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados;

De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte, donde la dejó la Comisión mixta de límites en 1901, por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:

El punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia ó Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias á Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío, en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas ó cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar á la barra, y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada isla de San Pío, más la bahía y población del Cabo de Gracias á Dios y el brazo ó estero llamado Gracias, que va á la bahía de Gracias á Dios, entre el Continente y la repetida isla de San Pío.

A partir de la desembocadura del Segovia ó Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada ó *talweg* de este río aguas arriba sin interrupción hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca ó Bodega, y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia, continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca ó Bodega, y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo ó Namasli.

Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que corresponde á la demarcación del sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en 1720, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado á veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

Canje de Declaraciones prorrogando hasta 30 de Junio de 1907 el régimen comercial vigente entre España y Alemania.

I

El Excmo. Sr. Embajador del Imperio alemán en Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Estado.
(Traducción.)

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

El infrascrito, Embajador de Alemania, ha recibido el encargo de declarar que el Gobierno Imperial modifica la denuncia del acuerdo de 12 de Febrero de 1899 entre Alemania y España, formulada el 27 de Junio de 1905 y prolongada por la declaración de 27 de Junio de 1906; de manera que dicho acuerdo deberá expirar el 30 de Junio de 1907 en lugar del 31 de Diciembre de 1906.

Resulta de ello que hasta dicha fecha, en cada uno de los dos países, las mercancías originarias del otro país continuarán siendo tratadas, á la importación, bajo el pie de las mercancías de la nación más favorecida.
(Firmado: RADOWITZ).

II

El Excmo. Sr. Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Embajador del Imperio Alemán.
(Traducción.)

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

El infrascrito, Ministro de Estado, declara, en nombre del Gobierno de S. M. el Rey de España, que se adhiere á la declaración de esta fecha, por la cual el Excmo. Sr. Embajador de Alemania, en nombre del Gobierno Imperial, modifica la denuncia del acuerdo de 12 de Febrero de 1899 entre España y Alemania, formulada el 27 de Junio de 1905 y prolongada por la declaración de 27 de Junio de 1906; de manera que dicho acuerdo deberá expirar el 30 de Junio de 1907, en lugar del 31 de Diciembre de 1906.

Resulta de ello que hasta dicha fecha, en cada uno de los dos países, las mercancías originarias del otro país continuarán siendo tratadas, á la importación, bajo el pie de las mercancías de la nación más favorecida.

Firmado: J. PÉREZ-CABALLERO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras, firmada en 7 de Abril de 1906.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Descuidos unas veces de los funcionarios que reciben los depósitos, ó dificultades de giro, olvidados en otras de formalidades de transmisión en los ceses, ó ausencias ó enfermedades, según se confirma por los datos recogidos en sus visitas por la Inspección de Tribunales y Juzgados, dan lugar á perjuicios por demora en la devolución de fianzas ó consignaciones, y gravan siempre con cuidados de especial atención á los Jueces, que pocas veces tienen medios adecuados para la guarda y custodia de valores, acaso considerables, relacionados con los autos civiles y criminales en que ejercen su autoridad.

No es propio de las funciones del Juez constituirse en depositario de cantidades, y es muy conveniente extremar la intervención y garantía de los depósitos, consignaciones y cantidades recaudadas para que en ningún caso sufran extravío ni retraso injustificado en su destino cuando pueda y deba ser inmediato.

Por ello se estima preferible á cualquier otro sistema de los hasta ahora empleados, prohibir, como regla que sólo la ley altere, el recibo de cantidad alguna por Secretarios de justicia, Jueces ó Tribunales, aunque se pongan siempre á disposición de los Tribunales y de los Jueces que en las causas ó los pleitos intervengan, salvo las destinadas al pago de los derechos que los primeros deban percibir como remuneración de su trabajo.

Las ventajas que al buen servicio reportarían severos y claros preceptos de carácter general que modificando y ampliando algunos del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, dictado por el laudable propósito de afirmar garantías de los depósitos judiciales en metálico ó valores corrientes, logren del todo la intención del ilustre estadista que le refrendó, y la mayor regularidad en el destino de las cantidades ocupadas ó recaudadas judicialmente en asuntos civiles ó criminales, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se harán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniará lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.º Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinticuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.º Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que los acordase y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositantes y depositarios, y la fecha del resguardo, y en caso su numera-

ción y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.º En el primer día de cada mes, los Jueces remitirán al Presidente de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituidos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior. Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que no obtuvieren recibo de ellas en el plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si pasados ocho días después no se les diere, lo notificarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.º Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del art. 6.º, no se haya constituido en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el art. 4.º al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.º En las provincias en que por exención del uso del papel sellado se paguen por los litigantes derechos procesales como devengados por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10. Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado deba percibir por costas ó por multas, la adquisición del papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11. Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á partícipes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuir las cuando fueren más de uno de los partícipes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin de que acuerde la entrega en pago de los resguardos ú ordenen su cobro y la repartición del importe.

Art. 12. En los casos no previstos especialmente ó que no estén regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por Administración el suministro de víveres á los corrigandos en la colonia penitenciaria de Ceuta y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo al expresado servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 96, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Enero de 1907 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por V. S. con fecha 5 del actual, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales, que constituyen la mayoría del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por el Gobernador de Jaén en 5 del actual.

En dicho expediente se concreta el resultado de una inspección girada al referido Ayuntamiento en los siguientes cargos: 1.º, que en la sesión de 3 de Enero de 1905 se acordó anunciar y proveer la vacante de Farmacéutico titular por haber sido nombrado el que la desempeñaba, D. Rafael Arista Chamorro, Farmacéutico del Hospital de Linares, á pesar de lo cual aparecen abonadas 213'96 pesetas por los tres primeros meses de aquel año; 2.º, que el Ayuntamiento procedió con grave descuido en relación con la epidemia variolosa que se desarrolló en el pueblo; 3.º, que en las listas de beneficencia han figurado varios que no son pobres, pues pagan contribución, y algunos son mineros con buen salario; 4.º, que el Ayuntamiento ha vuelto sobre un acuerdo que había tomado poco tiempo antes sobre transferencia de créditos para arreglo de la Estación telegráfica; 5.º, que durante el año 1905 y cuatro meses del corriente se han satisfecho 920 pesetas por gastos de viaje del Alcalde, ya suspenso, aprobándose por la Corporación cuentas de estos viajes sin justificantes y notoriamente excesivos; 6.º, que el cargo de Depositario lo desempeña el Maestro de instrucción primaria, sin fianza; 7.º, que de los libros de contabilidad aparece, desde 1904 hasta el año corriente, satisfechos los gastos presupuestos sin observar las preferencias que determinan el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y la Real orden de 28 de Enero siguiente; y 8.º, que la mayoría del Ayuntamiento ha desechado el proyecto de presupuesto para 1907, por cuyo motivo aparecía sin formar en la fecha de la visita de 31 de Octubre de este año.

Convocada sesión para dar cuenta de los cargos mencionados, en justificación de los cuales se acompañan certificaciones del Secretario, visadas por el Alcalde actual, fueron contestados en la forma siguiente: al 1.º, los Concejales Jurado, Camacho, Verdejo y Rodríguez, que no les era imputable porque no habían tomado posesión de sus cargos hasta 1.º de Enero de 1906; al 2.º, que se había hecho lo posible para defenderse de la epidemia variolosa; al 3.º, que la riqueza de los pobres que figuraron en las listas de beneficencia es muy relativa, pues alguno ha pedido y pide limosna obligado por la necesidad; al 4.º, que volvieron sobre su acuerdo por entender que era más conveniente al apercibirse del perjuicio que podía causar; al 5.º, que nada recuerdan relacionado con esos viajes del Alcalde; al 6.º, que el Depositario estaba ya nombrado cuando ellos ingresaron en el Ayuntamiento, y que como cumple honradamente su deber, le conservan en el cargo; al 7.º, que ignoran el orden por el que se atendía á los gastos; y al 8.º, que dieron su voto al proyecto de pre-

supuesto, condicionándolo á la aprobación que debía tener de la Junta municipal.

El Gobernador de Jaén, entendiendo que en lo expuesto había motivo suficiente, suspendió en sus cargos de Concejales á los Sres. Jurado, Camacho y Verdejo, que procedían de la última elección, y á los Sres. Clap, Avellaneda y Smith, que fueron elegidos en 1903 y de los cuales el último había desempeñado anteriormente el cargo de Alcalde, en el cual fué suspendido administrativamente.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, al parecer, procede que se confirme la providencia gubernativa, repitiendo una vez más que está justificada la suspensión por los cargos que contra los suspensos pudieran desprenderse;

Y vistos el expediente y los preceptos legales aplicables:

Considerando:

1.º Que no hasta puedan desprenderse responsabilidades para la imposición de penas, sino que para ello precisa que pasen de la categoría de supuestos á la de realidades, imputables concretamente, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ni aun hipotéticamente, como lo hace la Sección del Ministerio, puede hablarse de faltas de tal entidad que justifiquen la suspensión de aquellos á quienes afecta el acuerdo del Gobernador:

2.º Que si apreciando en conjunto los cargos que aparecen en la Memoria del Delegado del Gobernador cabe estimar que los Concejales de la mayoría del Ayuntamiento no cumplen con el celo debido sus funciones, del examen practicado en la visita de inspección no puede deducirse que es á falta de celo, y quizá el subordinar su proceder en el Ayuntamiento á los intereses de la política haya producido perjuicio estimable de los intereses que están encomendados á la Corporación:

3.º Que todavía adquiere mayor relieve la consideración anterior analizando uno á uno los cargos que sirven de base á la providencia gubernativa, pues ni se derivan en su mayor parte de actos imputables á los Concejales suspensos, algunos de los cuales no formaban parte de la Corporación cuando se pagaron las cantidades á que el primer cargo hace referencia, ni intervinieron en el nombramiento del Depositario, ni menes, como tales Concejales, tienen por qué mezclarse en las ordenaciones de pagos, ni es deducible que procedieran dolosamente al volver sobre un acuerdo anterior, que no había producido declaración de derechos, ni al estimar justificados los viajes del Alcalde á la capital, ni al entender que la aprobación del presupuesto corresponde á la Junta municipal de Asociados:

4.º Que, como se comprueba con la sola lectura de los cargos, la responsabilidad que de ellos se deduzca podrá afectar al Alcalde Presidente que lo fuera cuando tuvieron lugar los hechos en que se fundan, responsabilidad que parece haberse hecho efectiva con la suspensión de aquél como tal Alcalde; y

5.º Que para el caso de negligencias, errores ú omisiones leves determina el art. 183 de la ley Municipal que es la amonestación de los culpados la penalidad aplicable, sin que en modo alguno pueda llegarse á la suspensión administrativa de Concejales más que en los casos expresamente establecidos en el art. 189, que no es de aplicación en este expediente á los Concejales suspensos, según doctrina expuesta repetidamente por el Consejo y aceptada en diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 23 de los corrientes, publicada en la GACETA del día 25;

El Consejo entiendo que procede revocar la providencia gubernativa y reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, amonestándoles para que en lo sucesivo cumplan estrictamente con las obligaciones que como tales las leyes les imponen:

Visto; y

Considerando que no deben estimarse supuestos de responsabilidad, é impropiedades la correspondiente sanción, cargos como los que resultan de este expediente, justificados por las trece certificaciones que se comprenden en los folios 8 al 25, y que, por tanto, son constitutivos de realidades imputables á los encargados de la gestión municipal, gestión que la misma Comisión permanente reconoce no cumplen con el celo debido, como lo demuestra, entre otros, el cargo gravísimo, y de cuya importancia no cabe dudar, en que á la fecha del 31 de Octubre último el Ayuntamiento no hubiese procedido á la formación del presupuesto ordinario para 1907, con infracción de los artículos 133 y siguientes de la ley Municipal, cuya omisión hace imposible la vida del Ayuntamiento, imposibilitándole para el cobro y realización de sus ingresos:

Considerando que tal infracción de los preceptos legales debe estimarse motivo más que suficiente de responsabilidad, y nunca como en este caso será aplicable la teoría que constantemente viene sosteniendo este Ministerio, de que la negligencia que ocasione perjuicios

á los intereses municipales es causa por sí sola para acordar la suspensión de los Regidores que en ella incurriesen:

Considerando que en los hechos que del mismo expediente se desprenden, como de otros públicamente conocidos, se justifica la necesidad, en bien de la buena administración, que actúen los Tribunales de justicia, como medio saludable de depuración:

Considerando que respecto á la doctrina referente á la aplicación, interpretación é importancia de los preceptos legales procedentes en cuanto á suspensiones de Ayuntamientos, este Ministerio, ante la constante insistencia con que se planteaba esta misma cuestión en anteriores dictámenes, entendiéndose en ellos que no hay término de suspensión más que los señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aunque existan y se comprueben los mayores delitos, se ha visto obligado á intervenir, en la Real orden de 12 de Diciembre último, declarando y reconociendo como criterio legal el existente y creado por el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 16 de Abril de 1901 y distintas Reales órdenes, entre otras y especialmente las de 8 y 15 de Noviembre de 1904, por tratarse de legislación firme que ha causado estado, y es, por tanto, de obligatoria observancia:

Considerando que una de las poderosas razones que motivaron y justifican la Real orden anteriormente citada de 12 del corriente es la de evitar dudas é interpretaciones para lo sucesivo, estimando, como se hace en este dictamen, aceptadas y formando jurisprudencia manifestaciones muy respetables consignadas en el cuerpo de los dictámenes, que no pueden tener otro alcance que el de razones y elementos para asesorar, constituyendo el mandato la parte dispositiva, ó sea aquella que tiene ejecución práctica y factible:

Considerando que la misma y respetable Comisión permanente, que con tanta competencia asesora siempre, entiende que existen y se han mantenido distintas opiniones sobre esta cuestión importante de la aplicación de los artículos 182 y 189 de la ley Municipal, conviniendo, por tanto, evitar esta diferencia de criterios; y á este fin, y para unificar en adelante el mandato, se han reproducido la Real orden citada de 12 del corriente, las opiniones del Consejo de Estado, mejor armonizadas por la ley y más defensoras también de los intereses de las Corporaciones, de la Administración y de la moral administrativa, y que han de constituir en adelante el precepto de aplicación procedente como norma del procedimiento en este punto hasta tanto que se reforma la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de V. S., ordenando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Viste el expediente elevado á este Ministerio por ese Gobierno, en el cual el Ayuntamiento de esa capital solicita se autorice y apruebe el proyecto general de urbanización de todas las vías correspondientes á las barriadas Huerta de San Beltrán, Pueblo Seco y La Fransa:

Resultando que por Real decreto de 14 de Noviembre de 1894 se aprobó el proyecto de modificaciones y adiciones introducidas en el plano de ensanche de esa capital del año 1859, y propuestas por el Ayuntamiento, de conformidad en un todo con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, quedando exceptuadas de esta aprobación las barriadas proyectadas en los sitios denominados Huertas de San Beltrán, Pueblo Seco y La Fransa:

Resultando que solicitado por el Ayuntamiento de esa capital se dejara sin efecto la excepción que estableció el mencionado Real decreto relativamente á las tres barriadas y se declarasen las mismas adicionadas al plano general de ensanche de esa capital, con fecha 13 de Julio de 1898 se dictó Real decreto modificando el de 14 de Noviembre de 1894 en el sentido de que debía también quedar aprobado el ensanche de las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1905, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital presentó instancia manifestando que para cumplir el art. 37 del Reglamento de Ensanche elevaba el proyecto de urbanización total de las tres barriadas, suplicando se prestara aprobación al mismo, expresando que estaba cumplido el art. 37 del Reglamento en lo que se refiere al ensanche del antiguo término municipal de esa capital; y como mientras estuvieron excluidas las barriadas no

fué procedente que se cumpliera respecto á ellas el repetido art. 37 del Reglamento, no se formularon los proyectos de urbanización ni las clasificaciones de calles; acompañando á su instancia el proyecto formulado por la Sección facultativa del municipio, aprobado por el Ayuntamiento en 17 de Enero de 1905, á propuesta de su Comisión de Ensayo, cuyo proyecto consta de Memoria, planos y relación y clasificación de calles, detallándose las obras de urbanización y formando presupuestos parciales y presupuesto general de urbanización de todas las vías, cuyo importe asciende á 10.631.297'58 pesetas:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, la misma estimó que procedía completarlo con los planos de rasantes de todas las calles comprendidas en las barriadas, y que debía también completarse y detallarse el presupuesto correspondiente, descomponiendo en las diversas partidas necesarias el coste total de las explanaciones y expropiaciones, especificando además el cálculo de los recursos que concede la ley y la consignación del Ayuntamiento, si la hubiere; y devuelto el expediente por Real orden de 25 de Mayo de 1905, con fecha 13 de Agosto último V. S. lo remitió

á este Ministerio, una vez hechas por el Ayuntamiento las ampliaciones que se interesaban:

Resultando que remitido por segunda vez el expediente á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, ésta manifiesta que, á su juicio, se ha cumplido por el Ayuntamiento de esa capital con lo que se dispuso por la Real orden de 25 de Mayo de 1905, y que procede aprobar el proyecto de urbanización presentado para las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, no sin hacer constar que se ve obligada á aceptar como hechos consumados cuanto se relaciona con la disposición de la red viaria y con el conjunto de elementos heterogéneos en forma y proporción que vienen á constituir las manzanas de aquellas barriadas, así como con las violentas pendientes de sus calles, alguna hasta el 11 por 100, inevitables al pretender urbanizar las estribaciones de una montaña:

Considerando que se trata de un asunto de índole esencialmente técnico, y en el cual, una vez oído el parecer de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras, debe terminarse en realidad la tramitación del expediente, por cuanto no hay ningún fundamento de derecho que discutir:

Considerando que la expresada Junta encuentra

aceptable y propone se apruebe el proyecto de urbanización de las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, estimando que el Ayuntamiento de esa capital ha cumplido con todo lo que previene el art. 37 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, y no cabe que este Ministerio entre á discutir en un asunto técnico examinado por la Junta con su reconocida y probada competencia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien, aceptando lo propuesto por la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, aprobar el proyecto de urbanización formulado por el Ayuntamiento de esa capital para las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, formado en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, totalizado en 31 de Julio del corriente año.

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	SERVICIOS								
				EDAD			EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
Jefes de Negociado de segunda clase. ACTIVOS												
1	D. Eduardo Reynals y Toledo.....	Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Madrid.....	41	9	3	2	7	»	14	»	15
Jefes de Negociado de tercera clase. ACTIVOS												
1	D. Santiago Castellanos y Urizar.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid....	Madrid.....	60	»	6	2	4	9	13	4	»
Oficiales de primera clase. ACTIVOS												
1	D. Manuel Pardo y Pérez.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid....	Guadalajara.....	40	10	21	2	8	»	12	4	14
2	Luis Domingo y de Rute.....	Idem.....	Albacete.....	43	8	18	2	8	»	8	4	8
3	Francisco Reynals y Toledo.....	Idem.....	Madrid.....	54	6	2	2	8	»	5	11	16
4	Joaquín Roncal y Barricarte.....	Idem.....	Navarra.....	36	7	20	2	8	»	5	11	2
5	Luis García Vigil.....	Idem id. de la provincia de Alicante.....	Granada.....	38	»	10	2	7	29	5	9	7
6	José Queralt y Rauret.....	Idem id. de Barcelona.....	Lérida.....	56	8	20	2	7	24	7	8	23
7	Francisco Cachá.....	Idem id. de Cádiz.....	Murcia.....	55	4	19	2	7	24	7	4	5
8	Antonio de Mesa y Alvarez.....	Idem id. de Coruña.....	Madrid.....	43	9	»	2	7	23	11	4	20
9	Manuel de Luxán y Zabay.....	Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Valladolid.....	28	8	10	»	8	9	3	8	13
10	Ramón Luceini y Callejo.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Valencia....	León.....	34	6	15	»	6	»	2	7	10
11	Jesús Yanguas y Santafé.....	Idem id. de Huelva.....	Navarra.....	27	8	23	»	5	»	2	5	»
CESANTES												
1	D. Antonio Merlo y García de Pruneda...	Inspección de Hacienda de la provincia de Sevilla....	Coruña.....	35	5	19	3	11	13	6	1	29
2	Eduardo Sánchez Eznarriaga.....	Idem id. de Barcelona.....	Madrid.....	35	11	17	2	1	23	8	»	29
3	Francisco Javier Aguilar y Cuadrado.	Idem id. de Segovia.....	Idem.....	47	»	22	2	1	6	6	10	28
Oficiales de segunda clase. ACTIVOS												
1	D. Román Loredó.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Granada...	Madrid.....	38	9	24	2	4	7	2	4	7
2	José Antonio Busquets y Vautravers..	Idem id. de Málaga.....	Barcelona.....	31	6	28	3	3	16	3	3	16
3	Rafael Pérez Larrú (en comisión)....	Idem.....	Madrid.....	41	9	7	2	2	17	2	2	17
4	Manuel Pérez y González.....	Idem id. de Almería.....	Badajoz.....	56	1	16	1	8	15	1	8	15
5	Francisco Almenar y Quinzá.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	30	1	3	»	7	4	»	7	4
6	Enrique Lamartinière y Roquancourt.	Idem id. de Murcia.....	París.....	42	11	20	»	5	26	»	5	26
7	Martín Mario Palomo.....	Idem id. de Barcelona.....	Ávila.....	32	8	19	»	5	12	»	5	12
8	Pedro Fariñas y Velasco.....	Idem.....	Oviedo.....	31	2	3	»	5	12	»	5	12
9	Pablo Gutiérrez y Moreno.....	Idem id. de Sevilla.....	Madrid.....	29	6	12	»	5	12	»	5	12
10	Emilio García Martínez.....	Idem id. de Salamanca.....	Idem.....	30	10	15	»	3	24	»	3	24
CESANTES												
1	D. Luis María Cabello y Lapiedra.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid....	Madrid.....	43	7	3	9	8	29	9	8	29
2	Vicente Lampérez y Romea.....	Investigación de Hacienda de la provincia de Madrid.	Idem.....	45	4	7	5	4	11	5	4	11
3	Luis Ferrero y Tomás.....	Idem id. de Valladolid.....	Idem.....	37	11	6	4	10	19	5	3	19
4	José Quesada Esplugas.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Granada...	La Habana.....	38	8	13	3	»	5	3	»	5
5	Ildefonso Bonells y Rexach.....	Idem id. de Sevilla.....	Barcelona.....	39	6	8	2	11	8	2	11	8
6	Rufino E. Rodríguez Montano.....	Idem id. de Burgos.....	Madrid.....	46	8	15	2	2	27	2	2	27
7	Vicente Ferrer y Pérez.....	Idem id. de Barcelona.....	Valencia.....	32	»	»	1	5	17	1	5	17
8	Pedro Camarero Mariño y Ortega.....	Idem id. de la Coruña.....	Zamora.....	»	»	»	1	2	16	1	7	16
9	José Camaño Laymón.....	Idem id. de Barcelona.....	Valencia.....	56	1	22	»	4	18	»	4	18
10	Juan García Cascales.....	Idem.....	Madrid.....	29	11	12	»	2	23	»	2	23
11	Fernando García Calleja.....	Idem.....	Idem.....	29	5	20	»	2	9	»	2	9

Madrid 16 de Diciembre de 1906. — El Subsecretario, Requejo.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 183.—Océano ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.— Canal de la Four.—Luz de la Grande Vinotiere.— Avis aux Navigateurs núm. 310/1.924. Paris, 1906.

Núm. 851, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, la luz permanente fija blanca de la Grande Vinotiere, que se

apagó para modificar el aparato de iluminación, se puso otra vez en servicio.

La altura de la luz es ahora de 15 metros sobre la pleamar. Las demás características no han variado. (Avisos números 627 y 795, grupos 134 y 170 de 1906.) Cuaderno de Faros serie B, pág. 108.

MAR MEDITERRÁNEO.—Islas Baleares.—Isla de Mallorca.—Puerto de Palma.—Espigón en construcción.—Boyas.

Núm. 852, 1906.—Según noticias del Comandante de Marina de Palma, á 185 metros de la farola de la punta del muelle y en dirección perpendicular á éste se colocaron seis ba-

rriles pintados de negro, que balizan el sitio en que se construirá un martillo y donde trabaja una draga. Dicha zona avanza 159 metros al NW. del muelle y tiene 33 metros de ancho.

Plano núm. 891 de la sección III. Derrotero núm. 3, pág. 497.

Italia.—Puerto de Génova.—Supresión de un muerto para rectificar las agujas.—Avvisi ai Naviganti número 274/336. Génova, 1906.

Núm. 853, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, se suprimió el muerto que para rectificar las agujas estaba fundado en el ángulo interior del muelle Duca di Galliera. Plano núm. 627 A de la sección III.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Beneficencia. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 76

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Argella. — Cabo Carbón. — Modificación de la luz.
Avis aux Navigateurs núm. 308/1.915. París 1906.
 Núm. 854, 1906. — Según noticias del Gobierno francés, el 20 de Noviembre se apagó la luz de Cabo Carbón (blanca, de un destello cada minuto), y se reemplazó por una luz provisional blanca de una ocultación cada 5 segundos y de un alcance medio de 14 millas.
 En la misma fecha se encendió una luz auxiliar, más baja que la de Cabo Carbón. Sus características son las siguientes:
 Carácter: Fija blanca. 1 sector rojo.
 Potencia y alcance luminoso: 59 lámparas Carcel y 13 millas.
 Altura sobre el nivel de la pleamar: 32 metros.
 Faro. — Descripción: Torre de mampostería.
 Sectores de iluminación:
 Roja á tierra de su dirección N. 53º W.
 Blanca en el resto del horizonte.
 (Aviso núm. 447, grupo 95 de 1906.)
 Carta núm. 131 A de la sección III.
 Cuaderno de Faros, núm. 1, pág. 248.
 Derrotero núm. 3, pág. 715.

Océano Atlántico del Sur. — Islas Falkland. — Bancas de hielo al NE. — *Notices to Mariners* núm. 1.287. Londres, 1906.

Núm. 855, 1906. — Según noticias del Gobierno inglés, el Capitán del vapor *Karamea* notificó haber visto, el 2 de Octubre último, 17 grandes bancas de hielo entre los paralelos de 51º S. y 48º 30' S. y los meridianos 50º 18' W. y 46º 48' W.
 También, que el Capitán del buque *Fingal* informó que el 19 de Julio último, en lat. 56º 40' S. y long. 57º 18' W., se encontró su buque en el extremo SE. de una gran masa de hielo y además nueve bancas á la vista; dicha masa se extendía en dirección NE.-SW. y aparentemente no había paso por ella.
 Después de haber recorrido 50 millas al E., pudo el buque doblar el extremo E. de ella. El 23 de Julio el mismo buque vió una gran banca de hielo á unas 40 millas al S. del Cabo de Horno.
 (Aviso núm. 518, grupo 110, de 1906.)
 Carta núm. 534 de la sección I.

Grupo 184. — MAR MEDITERRÁNEO. — España. — Puerto de Barcelona. — Inauguración de la nueva luz de Montjuich. — Supresión de la luz del puerto.

Núm. 856, 1906. — El 1.º de Diciembre actual se encendió el nuevo faro de Montjuich y quedó establecido el servicio regular de dicha luz; en la misma fecha se apagó la luz del puerto (blanca con destellos rojos cada 4 minutos).
 (Aviso núm. 748, grupo 160 de 1906.)
 Cuaderno de Faros serie A, pág. 14.
 Carta núm. 873 y plano núm. 300 A de la sección III.
 Derrotero núm. 3, pág. 371.

Océano Atlántico del Norte. — Escocia. — Isla Eigg. — Luz establecida. — *Notices to Mariners* núm. 1.355. Londres, 1906.

Núm. 857, 1906. — Según noticias del Gobierno inglés, se estableció en la punta de Eilean Castle, isla Eigg, una luz blanca de destello (sin guardián) cada 6 segundos, así: destellos, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.
 Está elevada 24'4 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible desde la dirección N. 1º E. á la S. 69º W. aproximadamente (ó hasta donde la tierra lo permita) por el E. y S.
 (Aviso núm. 697, grupo 150, de 1906.)
 Situación aproximada: 56º 52' 15" N. y 0º 05' 05" E.
 Carta núm. 265 de la sección II.
 Cuaderno de Faros serie C, pág. 150.

Canal Mull. — Isla Green. — Baliza luminosa establecida. — *Notices to Mariners*, núm. 1.356. Londres, 1906.

Núm. 858, 1906. — Según noticias del Gobierno inglés, se estableció en la pequeña roca más afuera al NE. de isla Green una luz blanca de destello cada 6 segundos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos; está elevada 7 metros sobre el nivel de la pleamar.
 Situación aproximada: 56º 32' 10" N. y 0º 18' 00" E.
 La boya luminosa que señalaba las rocas Fuenary, situada á una milla al N. 62º E. de la isla Green, se reemplazó por una boya cónica ordinaria sin luz.
 (Aviso núm. 698, grupo 150 de 1906.)
 Carta núm. 265 de la Sección II.
 Cuaderno de Faros serie C, pág. 152.

Canal de Jura. — Roca Rhuadh. — Baliza luminosa establecida. — *Notices to Mariners* núm. 1.357. Londres, 1906.

Núm. 859, 1906. — Según noticias del Gobierno inglés, se estableció en el extremo S. de la roca Rhuadh, Canal de Jura, una baliza luminosa que exhibe una luz blanca de destello cada 6 segundos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.
 Está elevada 13'4 metros sobre el nivel de la pleamar.
 Situación aproximada: 56º 4' 30" N. y 0º 32' 35" E.
 (Aviso núm. 699, grupo 150 de 1906.)
 Carta núm. 265 de la Sección II.
 Cuaderno de Faros serie C, pág. 156.

Océano Atlántico del Sur. — República Argentina. — Bahía Brightman. — Balizamiento del nuevo canal de acceso. — *Aviso á los Navegantes* núm. 436. Buenos Aires, 1906.

Núm. 860, 1906. — Según noticias del Gobierno argentino, se balizó el nuevo canal de acceso á la bahía Brightman del modo siguiente:
 a) Una boya de recalada, cónica, grande, pintada de rojo, se fondeó á 4.220 metros al S. 88º 25' E. de la pirámide de hierro del extremo NE. de punta Laberinto.
 b) Una boya cónica chica, pintada de rojo, con un asta, se fondeó á 2.460 metros al N. 80º 20' E. de la pirámide arriba mencionada.
 c) Una boya cónica, chica, pintada de rojo, se fondeó á 2.460 metros al S. 79º 20' E. de la misma pirámide.
 d) Una boya cónica, chica, pintada de rojo, se fondeó á 1.380 metros al S. 82º 34' E. de la misma pirámide.
 Todas las anteriores boyas deben dejarse á babor entrando.
 Situación de la baliza de punta Laberinto: 39º 26' 20" S. y 55º 51' 14" W.
 Plano núm. 194 A. de la sección VIII.
Bahía Blanca. — Faro de Recalada. — Posición rectificada. — *Aviso á los Navegantes* núm. 437. Buenos Aires, 1906.
 Núm. 861, 1906. — Según noticias del Gobierno argentino, las coordenadas geográficas correspondientes al faro de Recalada, lat. 39º 02' 00" S. y long. 54º 59' 40" W., que se dieron en el aviso núm. 768, grupo 166 de 1905, deben ser sustituidas por las siguientes: 38º 59' 32" S. y 55º 03' 31" W.
 (Aviso núm. 98, grupo 24, de 1906.)
 Cartas números 72 y 194 A de la sección VIII.
 Cuaderno de Faros núm. 85 B, pág. 22.
 El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
3.454	Cádiz.....	Hospital de Nuestra Señora del Carmen.....	Enero 1870.....	11.879'26
3.455	Idem.....	Idem.....	Marzo 1870.....	333'17
3.456	Idem.....	Idem.....	Abril 1870.....	565'40
3.457	Idem.....	Idem.....	Junio 1870.....	463'03
3.458	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1870.....	1.283'21
3.459	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1870.....	414'18
3.460	Idem.....	Idem.....	Enero 1871.....	669'88
3.461	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.573'50
3.462	Idem.....	Idem.....	Idem.....	587'62
3.463	Idem.....	Idem.....	Idem.....	490'73
3.464	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.045
3.465	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.781'49
3.466	Idem.....	Idem.....	Febrero 1871.....	1.276'25
3.467	Idem.....	Idem.....	Idem.....	177'78
3.468	Idem.....	Idem.....	Marzo 1871.....	566'39
3.469	Idem.....	Idem.....	Idem.....	394'87
3.470	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.781'25
3.471	Idem.....	Idem.....	Mayo 1871.....	2.175'15
3.472	Idem.....	Idem.....	Junio 1871.....	2.486'90
3.473	Idem.....	Idem.....	Agosto 1871.....	6'27
3.474	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.033'72
3.475	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1871.....	2.856'40
3.476	Idem.....	Idem.....	Octubre 1871.....	367'51
3.477	Idem.....	Idem.....	Enero 1872.....	2.008'62
3.478	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.003'19
3.479	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8.754'41
3.480	Idem.....	Idem.....	Idem.....	372'65
3.481	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.090
3.482	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.163
3.483	Idem.....	Idem.....	Idem.....	381'72
3.484	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.045
3.485	Idem.....	Idem.....	Febrero 1872.....	2.800
3.486	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.863'74
3.487	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.889'58
3.488	Idem.....	Idem.....	Marzo 1872.....	1.544'75
3.489	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.781'25
3.490	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.401'25
3.491	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.754
3.492	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.543'46
3.493	Idem.....	Idem.....	Abril 1872.....	501'44
3.494	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.401
3.495	Idem.....	Idem.....	Mayo 1872.....	1.322'81
3.496	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.505'70
3.497	Idem.....	Idem.....	Julio 1872.....	3.712'12
3.498	Idem.....	Idem.....	Agosto 1872.....	3.588'80
3.499	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.801'25
3.500	Idem.....	Idem.....	Idem.....	677'75
3.501	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1872.....	8.278'50
3.502	Idem.....	Idem.....	Octubre 1872.....	675'15
3.503	Idem.....	Idem.....	Idem.....	371'24
3.504	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.251'50
3.505	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1872.....	1.394'37
3.506	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1872.....	5.252
3.507	Idem.....	Idem.....	Enero 1873.....	430'08
3.508	Idem.....	Idem.....	Idem.....	530
3.509	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.674
3.510	Idem.....	Idem.....	Idem.....	500'25
3.511	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.539'37
3.512	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27.999'24
3.513	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.243'37
3.514	Idem.....	Idem.....	Febrero 1873.....	5.500
3.515	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.544'75
3.516	Idem.....	Idem.....	Idem.....	879'24
3.517	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.450
3.518	Idem.....	Idem.....	Marzo 1873.....	1.754
3.519	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.781'25
3.520	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.519'41
3.521	Idem.....	Idem.....	Abril 1873.....	7.821'76
3.522	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.557'02
3.523	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.502'82
3.524	Idem.....	Idem.....	Idem.....	677'75
3.525	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	16.141'99
3.526	Idem.....	Idem.....	Agosto 1873.....	20.197'87
3.527	Idem.....	Idem.....	Idem.....	700
3.528	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1873.....	31.087'10
3.529	Idem.....	Idem.....	Octubre 1873.....	500'25
3.530	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1873.....	2.225'25
3.531	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.000
3.532	Idem.....	Idem.....	Idem.....	800'19
3.533	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1873.....	2.584
3.534	Idem.....	Idem.....	Enero 1874.....	5.027'53
3.535	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.251'50
3.536	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17.465'76
3.537	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.731
3.538	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.252
3.539	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.090
3.540	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7.828'91
3.541	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.575
3.542	Idem.....	Idem.....	Febrero 1874.....	2.450
3.543	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.539'37
3.544	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.500
3.545	Idem.....	Idem.....	Marzo 1874.....	34.276'90
3.546	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.754
3.547	Idem.....	Idem.....	Abril 1874.....	2.519'41
3.548	Idem.....	Idem.....	Julio 1874.....	1.489'25
3.549	Idem.....	Idem.....	Idem.....	530
3.550	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.251'50
3.551	Idem.....	Idem.....	Agosto 1874.....	677'75
3.552	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.781'25
3.553	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1874.....	4.567'18
3.554	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.500'93
3.555	Idem.....	Idem.....	Idem.....	38.777'35
3.556	Idem.....	Idem.....	Octubre 1874.....	2.000
3.557	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1874.....	2.584
3.558	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.252

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
3.559	Cádiz	Hospital de Nuestra Señora del Carmen	Enero 1875	1.731
3.560	Idem	Idem	Idem	1.090
3.561	Idem	Idem	Idem	500'25
3.562	Idem	Idem	Febrero 1875	5 500
3.563	Idem	Idem	Marzo 1875	1.754
3.564	Idem	Idem	Idem	3.945'41
3.565	Idem	Idem	Idem	2.159'50
3.566	Idem	Idem	Idem	6.593'89
3.567	Idem	Idem	Idem	6.710'50
3.568	Idem	Idem	Abril 1875	1.781'25
3.569	Idem	Idem	Idem	2.100
3.570	Idem	Idem	Mayo 1875	530
3.571	Idem	Idem	Idem	2.225'25
3.572	Idem	Idem	Idem	7.649'56
3.573	Idem	Idem	Junio 1875	5.251'50
3.574	Idem	Idem	Agosto 1875	677'75
3.575	Idem	Idem	Septiembre 1875	2.032'79
3.576	Idem	Idem	Octubre 1875	925
3.577	Idem	Idem	Noviembre 1875	2.225'25
3.578	Idem	Idem	Idem	2.000
3.579	Idem	Idem	Diciembre 1875	5.252
3.580	Idem	Idem	Idem	48.315'60
3.581	Idem	Idem	Febrero 1876	2.159'50
3.582	Idem	Idem	Marzo 1876	500'25
3.583	Idem	Idem	Idem	15.011'93
3.584	Idem	Idem	Abril 1876	1.754
3.585	Idem	Idem	Mayo 1876	530
3.586	Idem	Idem	Julio 1876	688'53
3.587	Idem	Idem	Septiembre 1876	925
3.588	Idem	Idem	Idem	2.630
3.589	Idem	Idem	Idem	5.500
3.590	Idem	Idem	Octubre 1876	2.000
3.591	Idem	Idem	Idem	3.567'27
3.592	Idem	Idem	Diciembre 1876	5.252
3.593	Idem	Idem	Enero 1877	1.731
3.594	Idem	Idem	Idem	2.180
3.595	Idem	Idem	Idem	2.100
3.596	Idem	Idem	Febrero 1877	1.754
3.597	Idem	Idem	Idem	500'25
3.598	Idem	Idem	Idem	2.159'50
3.599	Idem	Idem	Abril 1877	3.900
3.600	Idem	Idem	Idem	2.225'25
3.601	Idem	Idem	Mayo 1877	530
3.602	Idem	Idem	Julio 1877	3.728'90
3.603	Idem	Idem	Agosto 1877	2.643'97
3.604	Idem	Idem	Octubre 1877	925
3.605	Idem	Idem	Idem	500'25
3.606	Idem	Idem	Idem	2.000
3.607	Idem	Idem	Noviembre 1877	5.168
3.608	Idem	Idem	Idem	5.252
3.609	Idem	Idem	Idem	2.225'25
3.610	Idem	Idem	Idem	2.100
3.611	Idem	Idem	Diciembre 1877	1.781'25
3.612	Idem	Idem	Enero 1878	1.731
3.613	Idem	Idem	Idem	3.674
3.614	Idem	Idem	Idem	11.000
3.615	Idem	Idem	Febrero 1878	4.000
3.616	Idem	Idem	Idem	925
3.617	Idem	Idem	Idem	10.503
3.618	Idem	Idem	Marzo 1878	530
3.619	Idem	Idem	Idem	1.754
3.620	Idem	Idem	Idem	2.159'50
3.621	Idem	Idem	Mayo 1878	196'91
3.622	Idem	Idem	Idem	10.239'70
3.623	Idem	Idem	Septiembre 1878	500'25
3.624	Idem	Idem	Octubre 1878	2.000
3.625	Idem	Idem	Diciembre 1878	5.252
3.626	Idem	Idem	Idem	2.225'25
3.627	Idem	Idem	Enero 1879	925
3.628	Idem	Idem	Idem	1.731
3.629	Idem	Idem	Idem	1.090
3.630	Idem	Idem	Febrero 1879	2.584
3.631	Idem	Idem	Marzo 1879	2.614'79
3.632	Idem	Idem	Idem	2.159'50
3.633	Idem	Idem	Idem	1.754
3.634	Idem	Idem	Abril 1879	326'56
3.635	Idem	Idem	Idem	530
3.636	Idem	Idem	Idem	4.000
3.637	Idem	Idem	Octubre 1879	2.225'25
3.638	Idem	Idem	Idem	2.000
3.639	Idem	Idem	Noviembre 1879	500'25
3.640	Idem	Idem	Diciembre 1879	5.252
3.641	Idem	Idem	Idem	1.090
3.642	Idem	Idem	Idem	3.562'50
3.643	Idem	Idem	Enero 1880	1.731
3.644	Idem	Idem	Idem	2.159'50
3.645	Idem	Idem	Febrero 1880	925
3.646	Idem	Idem	Idem	2.584
3.647	Idem	Idem	Marzo 1880	530
3.648	Idem	Idem	Abril 1880	4.000
3.649	Idem	Idem	Mayo 1880	326'56
3.650	Idem	Idem	Febrero 1881	2.159'50
3.651	Idem	Idem	Marzo 1881	1.267'60
3.652	Idem	Idem	Abril 1881	925
3.653	Idem	Idem	Idem	4.000
3.654	Idem	Idem	Mayo 1881	326'56
2.655	Idem	Idem	Febrero 1882	2.159'50
3.656	Idem	Idem	Marzo 1882	1.300'10
3.657	Idem	Idem	Abril 1882	4.000
3.658	Idem	Idem	Idem	326'56
3.659	Idem	Idem	Febrero 1883	2.159'50
3.660	Idem	Idem	Marzo 1883	1.300'10
3.661	Idem	Idem	Abril 1883	4.000
3.662	Idem	Idem	Idem	326'56
3.663	Idem	Idem	Enero 1884	2.159'50
3.664	Idem	Idem	Marzo 1884	1.300'10
3.665	Idem	Idem	Abril 1884	326'56
3.666	Idem	Idem	Idem	4.000
3.667	Idem	Idem	Marzo 1885	1.300'10
3.668	Idem	Idem	Abril 1885	4.000
3.669	Idem	Idem	Idem	326'56
3.670	Idem	Idem	Marzo 1886	1.300'10
3.671	Idem	Idem	Abril 1886	326'56
3.672	Idem	Idem	Mayo 1886	925
3.673	Idem	Idem	Marzo 1887	1.300'10
3.674	Idem	Idem	Junio 1887	925
3.675	Idem	Idem	Marzo 1888	1.300'10
3.676	Idem	Idem	Marzo 1889	1.300'10
3.677	Idem	Idem	Marzo 1890	1.300'10
3.678	Idem	Idem	Noviembre 1890	925
TOTAL				779.583'74

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Orense á la de Santiago, bajo el tipo máximo de doce mil seiscientos setenta y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Orense y Coruña y en las oficinas de Correos de Orense, Coruña y Santiago, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles citados y en la Alcaldía de Santiago, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 18 del mismo, á las once horas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Director general, Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1350

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Valcarlos á la de San Juan de Pichel de Port, bajo el tipo máximo de seiscientos diez y siete pesetas veinte centimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Navarra y en las oficinas de Correos de Pamplona y Valcarlos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Valcarlos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 del mismo, á las once horas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Director general, Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1351

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde Coruña á Santiago, bajo el tipo máximo de seis mil seiscientos noventa pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Coruña, en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Santiago, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Santiago, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Enero de 1907, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 del mismo, á las once horas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Director general, Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1352

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

ANUNCIO

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 23 de Noviembre de 1906, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino á la Inclusa durante el año de 1907, y cuyo importe se calcula en 80.896'06 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.ª También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en la Inclusa los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes de anochecer, para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

3.ª La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á

la mejor que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital y presentadas en el establecimiento antes del anoche del día de su sacrificio, para que pueda ser reconocidas con arreglo á la condición 2.^a

4.^a Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las rean en el plazo que le señala la Dirección, y en caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza, en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquirieran los géneros.

5.^a El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

6.^a No se admitirá proposición que exceda de una peseta 61 céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

7.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

8.^a El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen.

9.^a Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.^o del art. 5.^o, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del expresado art. 5.^o, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.^o del art. 5.^o de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacerar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los fun-

cionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del art. 17. Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décimatercera del art. 17.

Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa cuatro mil cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán, durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de Fondos provinciales respectivamente.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de

diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 107 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional; debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guibarna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907 para el consumo en la Inclusa, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de, (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Presidente, B. Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

S—1343

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Administración de Hacienda.

PROPIEDADES

En virtud de lo acordado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se saca á subasta la contrata para la publicación y suministro del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y en el día y hora que en el mismo se determina.

Lérida 21 de Diciembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 12 de Enero de 1907, á las doce de su mañana.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, contados desde el otorgamiento de la escritura, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia y los arriendos de la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios a los originales que se remitan por el Administrador de Hacienda de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reproduciendo a su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Hacienda.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión de los anuncios de subasta será del cuerpo 11, de ojo pequeño; y en las disposiciones generales del ramo de Ventas, de cuerpo nueve, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de cuatrocientos, que se señala por la Administración de Hacienda, y que habrá de entregar inmediatamente en la oficina de la misma, enfajados, con la dirección impresa que ésta le designe.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá a nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho a abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa después de apurar la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en doscientas cincuenta pesetas, que se consignarán en la Caja de la Tesorería provincial de Hacienda, en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente doscientas pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia, acreditándolo en el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, a quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta cada pliego impreso, comprometiéndose el contratista a facilitar al precio de contrata el número de ejemplares que la Administración le pida, además de los contratados.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel tabulado de la clase 11.ª, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones durante media hora más de la que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa, quien deberá empezar a cumplimentar el servicio desde luego.

13. En el caso de que se presentaren dos ó más proposiciones iguales, y éstas fueren las más ventajosas, el Presidente de la Junta abrirá una licitación verbal entre los autores de aquéllas durante quince minutos, transcurrido el cual adjudicará el servicio al autor de la proposición más beneficiosa para el Estado, y en caso de empate, al postor que hubiera presentado con prioridad su proposición, previo anuncio de verificarlo así, que deberá hacer al abrir la licitación oral y antes de expirar el término fijado para su duración.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por ésta la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los términos prevenidos en la circular de 10 de Octubre de 1867, de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado y bajo la presidencia del mismo, con asistencia del señor Intertentor, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en el día y hora designados.

16. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que lo consideren conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura, anuncios y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo a la celebración de toda clase de contrata para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo a tomarlo a su cargo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la clase igual al ejemplar que se acompaña.

S—1354

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

La subasta para la enajenación de materiales inservibles existentes en este Arsenal, comprendidos en el pliego de condiciones núm. 9, publicado en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona y en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* correspondientes a los días 3, 6, 6 y 5 de Noviembre próximo pasado respectivamente, y que fué suspendida en 10 del actual por la Junta de subastas, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento de contratación, tendrá lugar en el sitio y forma ya anunciada en la GACETA DE MADRID núm. 319, y *Boletines oficiales*, de Murcia, núm. 274, y Barcelona, núm. 275, y en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* núm. 177, del citado mes de Noviem-

bre, en término de cinco días, contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el último de los periódicos oficiales que lo inserten; en el concepto de que si el quinto día fuese festivo, el acto tendrá lugar el primero laborable después de aquél.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los interesados en este servicio.

Arsenal de Cartagena 20 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Emilio Guitarte. S—1355

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

La subasta que para el suministro a este Arsenal de once lotes de materiales y efectos de general consumo durante el bienio de 1907-1908 debía celebrarse en el Ministerio de Marina a las diez del día 15 del actual, y fué anunciada en la GACETA DE MADRID números 313 y 323, *Diario oficial del Ministerio de Marina* números 174 y 180 y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* números 257 y 265, correspondientes a los días 9 y 19, 13 y 20 y 10 y 20 de Noviembre último, respectivamente, cuya suspensión se publicó en los mismos periódicos, números 331, 186 y 272, fechas 27, 27 y 28 del citado Noviembre, ha de celebrarse en el repetido Ministerio el día y hora que oportunamente se anunciarán, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Dirección del Material de dicho Ministerio y en las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona y Bilbao, adicionados ya conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre y 3 del presente mes, insertas en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* números 179 y 192, páginas 1.071 y 1.140; en el concepto de que la última de las mencionadas disposiciones declara urgente la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de aquellas dependencias por el conocimiento de la inserción de este edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 22 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1353

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Temas para el concurso a los premios establecidos en el legado Gómez-Pardo para los alumnos que, habiendo terminado su carrera en el curso anterior, se encuentren en las condiciones especificadas en la cláusula 10 de dicho legado.

Proyecto y presupuesto de instalación en una mina metalífera de todos los servicios del laboreo y de la preparación mecánica por la electricidad. Se puede tomar como tipo de explotación para el objeto las minas de Almadén, ó bien algunas de las de plomo, de categoría media, de Linares ó La Carolina.

Por el establecimiento pasa una línea de transporte de corriente trifásica a 15.000 voltios, de la cual se puede derivar la energía necesaria.

Establecimiento de una Empresa minera é industrial química para la producción de 20.000 toneladas anuales de superfosfatos, cantidad a que ascenderá el consumo creciente de la región en un plazo de cinco años. Se dispone de un criadero de fosforitas que, investigado, resulta suficiente para alimentar la fábrica durante muchos años; la mina está a 12 kilómetros de la red general de ferrocarriles, en una provincia lejana del litoral. A 50 kilómetros hay producción regular y abundante de blendas, y a 150, de piritas de hierro. La cuenca carbonífera más próxima está a 200 kilómetros.

Bosquejo económico y técnico del negocio, situación de la fábrica, anteproyecto, capital, beneficios.

Proyecto y presupuesto de instalación en una fábrica de hierro del litoral de una pareja de hornos altos para la obtención de 100.000 toneladas de lingote al año, comprendiendo la preparación de los gases sobrantes para ser utilizados en motores de gas, pero sin entrar en el estudio de esta utilización.

Las condiciones de las minas, del cok y demás primeras materias y materiales quedan a la elección del autor de la Memoria.

Proyecto y presupuesto de instalación de un taller de preparación mecánica seca de minerales para las minas de Almadén, en las cuatro clases que necesitan los hornos Bustamante y los Cermak Spirek para una producción de 40.000 frascos de azogue.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.—El Director, Perfecto María Clemencin. X—2890

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Manuel de Vargas Chacón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Lobato Expósito, de ejercicio tornero, vecino que ha sido en la calle Beatas, núm. 5, de la ciudad de Córdoba, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo por atribuírsele el rapto de la joven de veintitún años Laureana Varó Linares, hecho ocurrido el 25 de Noviembre último en esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo y dar razón de la raptada le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aguilar a 10 de Diciembre de 1906.—Manuel de Vargas.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. JO—11913

ALBACETE

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber a todas las personas que hubiesen adquirido billetes de la rifa de una escopeta, verificada en La Roda por Diego Grande, al número igual del premio mayor de la Lotería Nacional, sorteo del 30 de Septiembre último, comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de su derecho, conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dentro del término de diez días; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por infracción de la Instrucción del ramo de Loterías.

Dado en Albacete a 17 de Diciembre de 1906.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, José García. JO—11914

ALBUÑOL

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia del día de la fecha, dictada en el expediente de apremio que es instruido para hacer efectivas las costas a que fué condenado el vecino que fué de Cástaras Narciso Rodríguez Fernández, hoy en ignorado paradero, y cuyas demás

circunstancias personales no constan, en la causa que contra él fué seguida sobre lesiones a José Carmona Hidalgo y otro que sea requerido dicho Narciso Rodríguez Fernández para que en término de seis días presente en la Escribanía del actuario que suscribe los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas en la pieza de embargo de la causa criminal de que antes ha sido hecha mención.

Albuñol 11 de Diciembre de 1906.—El actuario, Francisco Oviado. JO—11915

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Rubio Bujalance, hijo de Gregorio y Dolores, natural de Villacañas, de treinta y nueve años, soltero, carpintero, que vivió en la calle de Sebastián Elcano, núm. 1, bajo, en Madrid, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde esta inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle los autos de terminación de sumario y prisión dictada en el sumario que se le sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen y ordenen la práctica de cuantas diligencias estén a su alcance para la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición en la prisión preventiva del partido.

Alcalá de Henares 18 de Diciembre de 1906.—Pedro de Solís.—Licenciado Roque Novella. JO—11916

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre hurto, perpetrado la noche del 20 de Mayo último, del sitio Cortijo de la Mesilla, término municipal de Tarifa, de una yegua, pelo castaño, de siete años de edad, alzada un metro 36 centímetros, raza española, herrada con un hierro en la nalga derecha, calzada, cascotes blancos y patas y mano izquierda, y que se ha acordado que se proceda a la práctica de diligencias para su busca y ocupación.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial y Guardia civil procedan a su busca y ocupación, y en su caso a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Algeciras a 13 de Diciembre de 1906.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio María González. JO—11918

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Antonio Alemán Ruiz, hijo de Jaime y de Caridad, de treinta y nueve años de edad, casado con Sebastiana Vázquez, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, vecino de Algeciras, provincia de Cádiz, y cuyas señas se ignoran, y de oficio panadero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de Cádiz, en la causa núm. 23 de 1906; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a la policía judicial de la Nación, que procedan a la captura y prisión de dicho sujeto, poniéndolo a disposición de dicho Tribunal en la cárcel de Cádiz.

Dada en Algeciras a 17 de Diciembre de 1906.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, José M. Medina. JO—11917

ALIAGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en la ejecutoria dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre disparo frustrado de arma de fuego contra D. Manuel Merenciano Yusá, se cita al heredero ó herederos de éste, cuyos nombres y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado a fin de devolverles las armas ocupadas a dicho procesado si justifican que éste se hallaba provisto de la correspondiente licencia para usarlas; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Aliaga 10 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Adolfo Pascó. JO—11919

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye por hurto de aceitunas, ha acordado se cite a un sujeto, vecino de esta ciudad, de unos cincuenta años de edad próximamente, de estatura regular, delgado, moreno, braceron, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, que en uno de los últimos días del mes de Octubre último vendió un poco de aceituna en la villa de Aceuchal a Felipe Merchán Caballero, así como que se cite también a la persona que se crea dueña de referida aceituna, con el fin de ofrecerle las acciones civil y penal que nacen de referido sumario; previniéndoles que de no comparecer ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación a expresados sujetos, expido la presente en Almendralejo a 15 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón. JO—11920

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Cortés Gómez, hijo de Nicolás y Martirio, de treinta y dos años, natural de Berja, vecino de esta capital, con domicilio en las Cuevas de Callejón y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por atentado; apercibiéndole que, de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 12 de Diciembre de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Licenciado José Moreno. JO—11921

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a

procesado Miguel Ramírez Alcaraz, alias Fraseorro, hijo de Francisco y Francisca, de veintinueve años, soltero, jornalero, natural de Pinar del Rio, de estos vecinos, con domicilio en los Depósitos de Zapallo, y de ignominia paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado en la práctica de cierta diligencia en el caso criminal de oficio que se le sigue por hurto, para que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 14 de Diciembre de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Licenciado José Moreno. JO—11923

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Dolores López Montes, de diez y siete años de edad, hija de Juan y Dolores, natural y vecina de esta ciudad, soltera, sin instrucción y sin antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el caso criminal de oficio que se le sigue por hurto, para que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de la susodicha procesada.

Almería 14 de Diciembre de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, P. D. Antonio Alcaso. JO—11924

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Fernández González, hijo de Juan y Ana, de doce años de edad, soltero, jornalero, natural de Cantosia y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el caso criminal de oficio que se le sigue por hurto, para que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 15 de Diciembre de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Licenciado Juan Pérez. JO—11922

ALORA

D. Joaquín Guerrero Treviño, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos reses vacunas, una de ellas colorada, pintada por la barriga, cornigrande, de edad de doce años, sin hierro; y la otra es negra, pintada por la barriga, la cola blanca y los cuernos más grandes que la anterior, hallándose herrada en la culata con S y N entrelazadas, y también de doce años, ambas peladas por la frente, cuyas vacas fue en hurtadas en la noche del día 29 de Noviembre anterior al vecino de Alosaina Simón Navarro Trujillo, de la casa rancho de la finca llamada del Peñón, término municipal de Alosaina, de ocho á doce de la noche de expresado día, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición, estas últimas, en la cárcel de este partido.

Dado en la villa de Alora á 10 de Diciembre de 1906.—Joaquín Guerrero.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. JO—11927

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al penado en causa, procedente de este Juzgado, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, Ricardo Cid Mescareñas, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Cerdeira, municipio de Junquera de Ambía, de este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de ser puesto á disposición de la Audiencia provincial de Orense, al objeto de cumplir la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional y accesorias que le fué impuesta por dicho Tribunal en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndolo á disposición de este Juzgado por estar acordada su prisión provisional.

Dada en Allariz á 11 de Diciembre de 1906.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez. JO—11925

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada María Espigaz Cuesta, de sesenta y seis años, viuda, hija de Juan y Dolores, natural de Coin, y vecina de Humilladero, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder de cargos en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida, con las seguridades convenientes, será puesta á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, mediante tener decretada su prisión.

Antequera 15 de Diciembre de 1906.—José Baleriola.—El Escribano, Jesús R. Nogués. JO—11926

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa que se siguió en

este Juzgado por el delito de hurto contra José Gómez Chacon y otros, se cita á dicho procesado para que en el término de ocho días, á contar desde la última fecha en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en la cuesta de Belén, núm. 5, á fin de hacerle saber que por el Ilustrísimo Sr. Fiscal de dicho Tribunal se solicita se le imponga la pena de dos meses y un día de arresto mayor y reguimiento para que manifieste si se conforma con la pena que se le pide en dicho sumario, á los efectos del Real decreto de inculco de 23 de Octubre último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Arcos de la Frontera á 13 de Diciembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez. JO—11931

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por robo de caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la noche del 4 al 5 del actual, al sitio Puerto de Albercón y Puerto de los Cardos, término de Prado del Rey, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por las que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaran su legítima adquisición; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 14 de Diciembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel Monaguillo.

Señas.

Una mula colorada, de diez á once años, de buena alzada, pelos blancos en el sitio de la collera.

Otra, castaña, de veintidós años, de marca, labrada de una pata sobre la pezuña.

Un mulo negro, de nueve años, menos de marca, herradas todas ellas en la nalga izquierda; propiedad de Antonio García Ardila. JO—11929 bis

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que instruyo por robo de caballerías á Antonio García Ardila, vecino de Prado del Rey, cuyo hecho tuvo lugar el día 4 ó 5 del actual, al sitio de Puerto de Albercón, del término de dicha villa, ha acordado se llame por el presente á dos individuos, uno alto, carnes regulares, como de treinta años, afeitado y peinado con tupé y tufos largos, ojos negros, algo moreno, vistiendo chaqueta y chaleco de pana color entreclaro y pantalón de pana color de romero, camisa de franela oscura y sombrero estilo mascota; y el otro, de estatura regular, como de veintiocho años, afeitado, ojos pardos, color sano, y vistiendo chaqueta y chaleco de tricot negro y pantalón de pana color de romero, sombrero de ala color castor, cuyos individuos estuvieron el día de autos vendiendo ropa hecha, y uno de los operarios se compró un chaleco de tricot, y otras prendas algunos de los demás operarios, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 14 de Diciembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Manuel B. Rodríguez. JO—11930

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de cerdos, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la noche del 9 del mes de Noviembre último en la dehesa de las Muñías, de este término, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos cerdos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaran su legítima adquisición, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 15 de Diciembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez.

Señas.

Diez y nueve cerdos, entre machos y hembras, de cinco arrobas de peso cada uno, con el núm. 8 en el lado derecho, oreja derecha despuntada, y en ambas golpes por detrás, de D. José Velázquez Vega y de D. José Bohorques. JO—11928

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en causa que instruyo por hurto de 19 cabezas de ganado de cerda á D. José Velázquez Vega y otros, vecinos de Prado del Rey, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 9 del mes de Noviembre último, en el sitio dehesa de la Muñías, de este término, he acordado se llame por el presente á Antonio Doblas Ramírez, alias Tuerto Parrón, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, más bien delgado y bajo que mediano, mal color, barba poblada entrecana, usa unas veces corbata blanca y otras negra, chaqueta negra, pantalón y zapatos finos de elásticos, tuerto, sin que conste afirmativamente de cuál ojo es; á Pepe Angulema, vecino de Bornos, y otro llamado Mocito del Rej, sin que se sepan ó consten otras circunstancias, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, toda vez que de la misma aparece que el día de autos estuvieron por las inmediaciones del lugar donde se efectuó el hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 15 de Diciembre de 1906.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez. JO—11929

ARCHIDONA

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de una burra roma, de la propiedad de D. Enrique Miranda Godoy, de esta vecindad, Francisco Díaz Olivares, alias Tuerto de la Oliva, vecino de esta ciudad, licenciado de presidio, no constando sus demás circunstancias, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Ala vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á 10 de Diciembre de 1906.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena. JO—11932

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Francisco Santos Ramos, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y María, soltero, jornalero, natural y vecino de Banerarias, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, cárcel pública, bajos, á practicar diligencias en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Astorga á 13 de Diciembre de 1906.—Pedro M. de Castro.—Juan Fernandez Iglesias. JO—11933

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro de cinco días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado los procesados Mariano Prieto Portegagudo, de diez y ocho años, hijo de Primitivo y Eustaquia, zapatero, natural y domiciliado en Valladolid, y Mónico Torres Canal, de igual edad, soltero, albáñil, natural de Ferreros de Abajo, partido de Aguilanes, hijo de Clemente y María, domiciliado también en Valladolid, á fin de constituirse en prisión, según esta acordado por la Audiencia provincial de León en causa que se le instruye sobre estafa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Astorga á 17 de Diciembre de 1906.—Pedro M. de Castro.—Cipriano Campillo. JO—11934

SEGOVIA

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que referencia, se sigue expediente de sucesión de Doña Teresa Alvarez Aguado y D. Gregorio Sanz Bercial, mayores de edad, viuda y casado, respectivamente, y vecinos de Garcillán, sobre declaración de herederos ab intestato de D. Angel Sanz Martín, natural de Madrid y vecino que fué de dicho pueblo, en donde falleció el día 1.º de Enero del año último, sin otorgar disposición alguna testamentaria, y sin que á su defunción quedara ninguna de las personas llamadas á la sucesión legítima más que los solicitantes D. Gregorio Sanz Bercial y Doña Teresa Alvarez Aguado, los cuales se consideran con derecho á la herencia de que se trata, el primero como sobrino, hijo de hermano de doble vínculo del causante, y la segunda en concepto de conyugue sustitute del mismo.

Y á virtud de lo dictaminado por el Sr. Delegado del Ministerio fiscal, y en armonía con lo establecido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente la muerte intestada de dicho causante, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en la *GACETA DE MADRID*; bajo apercibimiento de que en el caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á 15 de Diciembre de 1906.—Javier Costa. Juan B. Copeiro del Villar. N—2886

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Benito Cilleruelo Castrillo, de sesenta y dos años de edad, hijo de Leandro y Ana, ya difuntos, natural y vecino que fué de Laguna de Duero (pueblo de esta provincia), el cual falleció en esta ciudad el 10 de Abril de 1905, hallándose casado con Doña María Valledado Castrillo, sin dejar sucesión, habiendo acudido á este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos ab intestato de dicho finado, su hermana Doña Primitiva Cilleruelo Castrillo; sus sobrinos carnales D. Juan y D. Ramón Cilleruelo Esteban, en representación de su padre D. Fulgencio Cilleruelo Castrillo, y D. Leandro Alvarez Cilleruelo, hijo de Doña Gregoria Cilleruelo Castrillo, hermana, así como el D. Fulgencio, de expresado causante, y fallecidos con anterioridad á éste, y la viuda Doña María Valledado Castrillo, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Benito Cilleruelo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Valladolid á 22 de Diciembre de 1906.—Carlos Hernández.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. X—2885

VERIN

D. Leopoldo Barjacoba García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Verin.

Doy fe que en este Juzgado se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Juez de primera instancia D. José María Rubido y Martínez.

Sentencia.—En la villa de Verin, á 7 de Diciembre de 1906. Visto el juicio ordinario de menor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Jacinto García Crespo, comerciante y vecino de Villardevos, representado por el Procurador D. Gerardo Cabido, y defendido por el Letrado Don Cándido del Río; y de la otra, los estrados del Juzgado, por rebelde del demandado D. Ildefonso Mas y Mateos, Teniente Coronel de Carabineros, con residencia en Figueras, sobre reclamación de mil setecientos setenta y cinco pesetas procedentes de resto de un préstamo de mayor suma, más el doce por ciento anual de intereses de dicha cantidad, y otras setenta y una pesetas, importe de los gastos de protesto, resaca y recambio de una letra;

Fallo que, desestimando la demanda, debo de absolver y absuelvo de la misma al demandado D. Ildefonso Mas y Matos, con imposición de costas al actor, y que justifique estar al corriente de la contribución que pueda corresponderle como prestamista, y, en su caso, dese parte á la Hacienda.

Así por esta sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, dada la circunstancia de lejana residencia del demandado, á no ser que se interese la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rubido.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su pronunciamiento.»

Y cumpliendo lo ordenado, pongo el presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Verin á 17 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—José M. Rubido.—Licenciado Barjacoba. X—2889

ANUNCIOS OFICIALES

Altos Hornos de Vizcaya.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupón número 48 de las obligaciones de la antigua Sociedad Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y el cupón número 12 de las de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya.

De las 750 pesetas que importa el cupón de la primera, se deducirá por impuesto del timbre de negociación 0.22 pesetas, y de las 10 pesetas de la segunda 0.25 pesetas por igual concepto.

Bilbao 22 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—2892

La Papelera Española.

COMPANÍA ANÓNIMA — BILBAO

Anuncia á los tenedores de sus obligaciones hipotecarias que en el sorteo de amortización celebrado el día 21 del corriente, en el domicilio social, resultaron amortizadas las siguientes:

Obligaciones de primera hipoteca.

681 al 690, 771 al 780, 1.111 al 1.120, 1.191 al 1.200, 2.361 al 2.370, 2.471 al 2.480, 3.641 al 3.650, 4.471 al 4.480, 4.491 al 4.500, 4.931 al 4.940, 5.261 al 5.270, 5.841 al 5.850, 6.351 al 6.360, 8.551 al 8.660, 8.881 al 8.890, 9.291 al 9.300, 10.311 al 10.320, 10.711 al 10.720, 10.951 al 10.960, 11.321 al 11.330, 11.391 al 11.400, 11.481 al 11.490, 11.571 al 11.580, 11.581 al 11.590, 11.831 al 11.840, 12.001 al 12.010, 12.401 al 12.410, 12.721 al 12.730, 12.901 al 12.910, 14.561 al 14.570, 15.431 al 15.440, 18.011 al 18.020, 18.161 al 18.170, 18.711 al 18.720, 18.991 al 19.000, 19.271 al 19.280, 19.841 al 19.850.

Obligaciones de segunda hipoteca.

741 al 750, 781 al 790, 1.231 al 1.240, 1.911 al 1.920, 2.901 al 2.910, 2.951 al 2.960, 4.121 al 4.130, 4.151 al 4.160, 4.271 al 4.280, 4.351 al 4.360, 4.471 al 4.480, 4.971 al 4.980, 4.981 al 4.990, 5.421 al 5.430, 5.781 al 5.790, 6.431 al 6.440, 6.591 al 6.600, 8.781 al 8.790, 9.271 al 9.280.

Bilbao 25 de Diciembre de 1906.—El Director general, Nicolás M. Urgoiti. X—2887

Fomento de la Cría Caballar de Cataluña.

Balace de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Caja, Capital, and Rebaja.

Barcelona 31 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Marqués de Marianao. X—2891

Banco de España. Cádiz.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 5.036 y 5.037, expedidos por esta sucursal en 20 de Julio de 1906 á favor de D. Angel Varela y Redondo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Cádiz 23 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—2806—2

Sociedad general de Aguas de Barcelona.

Resumen del balance cerrado en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and values. Rows include Inmuebles, Gastos para amortizar, Mobiliario, Material móvil, Almacén, Deudores, Aguas vendidas á perpetuidad, Acreedores, and Obligaciones emitidas y no reembolsadas.

El Director en España, H. Courtin. X—2888

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 24 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and values. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 24 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with columns for temperature, wind, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C^o, INGENIEROS
 MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID
 MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C^o LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALENTAMIENTO.
 MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC.
 FÁBRICAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS
 PIDANSE CATALOGOS

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO
 PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA
CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA
 Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejes, núm. 8, y en las principales librerías.
 Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Villanueva, 11.—MADRID
 Capital: 12 millones de pesetas.
 Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.
 GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905
 LA MÁS ALTA RECOMPENSA
 PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.
 ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.
 LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.
 DIRIGIRSE Á LA
SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Villanueva, núm. 11.—MADRID
 Dirección postal: Apartado núm. 340.— Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID
 VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES
IMPUESTO DE ALCOHOLES
 Y REGLAMENTO PROVISIONAL
 PRECIO: 2 PESETAS.
MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES
 Precio: 0,50 pesetas.
FERROCARRILES SECUNDARIOS
 (LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)
 PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL
 Y
 PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS
 Precio: UNA peseta.
 De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

NUEVO PROGRAMA
 PARA LOS EXÁMENES DE
ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS
 QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR
(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)
 Se vende en esta Administración y en las principales librerías.
 Se remite franco á provincias previo envío de su importe.
 Precio: **UNA** peseta.
 Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

LOECHES
 LA MARGARITA
 Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.
 Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

EN 1.^a HIPOTECA
 Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 %, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.
 Completamente garantido
 Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.
CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
 Insistas, 84, principal derecha.
 Horas: de 11 á 1 y de 3 á 5.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS
 para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.
EL HOGAR ESPAÑOL
 Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.— Alcalá, 31, MADRID.
SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL
 (ANTES JULIUS G. NEVILLE)
 Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid—Mahón.— Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos sistema Crossley y Dowson.— Instalaciones completas eléctricas.
 Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES
 La Gaceta de Madrid ofréceles modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.
 Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.

MAQUINARIA ELÉCTRICA
TURBINAS DE VAPOR
 Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.— Acción eléctrica de toda clase de industrias.— Contadores de electricidad.— Bombas eléctricas.
 TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO
Sociedad española OERLIKON.
 Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 50.

IMPRENTA
 DE LA
COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID
 La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.
 Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

SANTOS DEL DÍA
 La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.
ESPECTÁCULOS
 REAL.—A las 9.—Función 14.^a del turno 2.^o—La Favorita.
 A las 3 y 1/2.—Lohengrin.
 ESPAÑOL.—A las 9.—El ratoncito Pérez y La pasadera.
 A las 4 y 1/2.—La misma.
 COMEDIA.—A las 9.—El arreglo de la casa. Los abejorros.—Una lectura.
 A las 4 y 1/2.—Triplepatte.
 PRINCESA.—A las 9.—Juan José.—Tociño del cielo.
 A las 4 y 1/2.—Casos y cosas.—Jettatore.
 LARA.—A las 8 y 1/2.—El niño prodigio.—Segundo acto de la misma.—El último recurso.
 A las 4.—El pan nuestro de cada día.—El último recurso.—El cucurucho.
 APOLLO.—A las 8 y 1/2.—La mala sombra. El pollo Tejada.—La fragua de Vulcano.—La mala sombra.
 A las 4 y 1/2.—La almoneda del diablo.
 Imprenta de la Gaceta de Madrid
 Pontejes, 8.—Teléfo 75

LOS MEJORES DE ESPAÑA
PRODUCTOS REFRACTARIOS
JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID
 RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

ARANCELES DE ADUANAS
 Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.
 Precio: 2 pesetas.
 De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.